

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones y el apoderado de la parte actora presentó escrito pronunciándose dentro del término concedido.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Systemgroup S.A.S contra José Jair Castaño Bedoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00196-00.

En primer lugar, se resuelve sobre la solicitud de tener como extemporáneas las excepciones propuestas por el ejecutado y ordenar seguir adelante la ejecución, argumentando que el demandado se notifico por conducta concluyente del auto admisorio y debe tenerse como fecha de notificación el 06 de junio de 2022, que es la fecha de presentación del escrito.

Al respecto se recalca que mediante auto del 19 de julio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el ejecutado y posteriormente en auto del 29 de julio se corrió traslado de las excepciones en virtud de la subsanación presentada en tiempo oportuno; sin que ninguno de estos autos fuera atacado vía recurso de reposición por la parte actora, argumentando la extemporaneidad de las excepciones propuestas, por lo que encontrándose en firme dichos autos, esta no es la oportunidad procesal para solicitar que no se tengan en cuenta los medios exceptivos propuestos por el ejecutado.

Por otro lado y en gracia de discusión, debe decirse que para aplicarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, que regula la notificación por conducta concluyente, el escrito presentado por la parte demandada debe mencionar que conoce el auto admisorio de la demanda, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, pues el ejecutado en el correo electrónico remitido al Juzgado el 06 de junio de 2022 solicita que le sea notificado el auto que libró

mandamiento de pago, lo que implica el desconocimiento del auto, pues esta solicitando ser enterado del mismo.

Así pues, la notificación personal electrónica se materializó mediante correo enviado por parte de la Secretaría del Despacho el 17 de junio de 2022, en aplicación a lo regulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones propuestas, es necesario convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP como así lo dispone el artículo 392 de la misma norma, en concordancia con el artículo 443 ídem.

Se señala el día DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:15 AM.

Se les advierte a los apoderados y a las partes que deben concurrir a la misma toda vez que allí se practicarán los interrogatorios de parte. La inasistencia será sancionada conforme el numeral 4 del artículo 372 del CGP. Con anterioridad a la fecha señalada se informará cual será el medio y si es del caso la plataforma que se utilizará para tal fin.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 AL FORMULAR LA DEMANDA

1.1.1 DOCUMENTALES:

- Reproducción digital del pagaré.
- Carta de instrucciones del pagaré.
- Reproducción digital del endoso en propiedad del pagaré.

- Formato de solicitud de crédito diligenciado por el ejecutado.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad Systemgroup S.A.S.

1.2 AL PRONUNCIARSE SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

- José Jair Castaño Bedoya

Se niega:

1.2.2 DECLARACIÓN DE PARTE:

- No se decreta por considerarse innecesaria, ya que la demanda y el escrito con el que descurre excepciones ofrecen suficiente claridad al despacho sobre la posición de la parte activa.

2. **POR LA PARTE DEMANDADA:**

2.1 DOCUMENTALES:

- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario.

Se niega:

- La parte demandada solicita como prueba que se requiera a la parte ejecutante para que remita los siguientes documentos: Aprobación del crédito por parte del Banco Superior al demandado, Extractos bancarios que demuestren los movimientos del producto financiero, Plan de amortización de la deuda, Documento que demuestre la fecha exacta en la cual el deudor incurrió en mora y cesaron los pagos del producto financiero y Liquidación del crédito que soporte el monto de la obligación cobrada.

Al respecto debe decirse que, por tratarse de un tercero endosatario del título valor y no la parte con la que se celebró el negocio causal que dio origen al título, no puede exigírsele que aporten pruebas que se relacionen con contrato de mutuo, pues al no ser parte del negocio jurídico originario, factible que no tengan en su poder dichos documentos, ni es necesaria su transferencia para que se materialice el endoso; en consecuencia no se decretan las pruebas antes solicitadas.

Por otro lado, se decretan como pruebas documentales que obran en posesión de la parte ejecutante las siguientes:

- Contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda a Sistemcobro S.A.S el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 2018, mencionados en la escritura pública N° 2957 del 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, **se requiere a Systemgroup S.A.S. para que en el término de diez (10) días arrime los documentos decretados como prueba documental de la parte ejecutada y que reposan en su poder**, específicamente: los Contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda a Sistemcobro S.A.S el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 2018.

3. PRUEBAS COMUNES:

3.1 DOCUMENTALES:

- Endoso en propiedad del pagaré por parte de Davivienda a Systemgroup S.A.S.; al respecto debe decirse que la parte ejecutada solicita como prueba documental que se encuentra en poder del ejecutante el endoso “completo que evidencie la fecha en que se realizó el mismo”, sin embargo, el endoso fue aportado por la parte ejecutada y reposa en el expediente. Sobre su valoración procederá el despacho más adelante.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1 DOCUMENTALES:

- Se requiere a la parte actora para que en el término de **diez (10) días** allegue al despacho el documento original del pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odfb1570577dd6923c27b5b8b104790e03e991dd2e865b52555be51e72a8dbaf**

Documento generado en 23/08/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>